

SECRETARÍA: Cartago, Valle, agosto 12 de 2021, se encuentra vencido el término de traslado respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el cual transcurrió de la siguiente manera:

INICIA TÉRMINO:	13/07/21
TÉRMINO CONCEDIDO:	3 DÍAS
DÍAS HÁBILES	14, 15 y 16 jul/21
DÍAS INHABILES:	No.
FINALIZA TÉRMINO:	16/07/21
PRONUNCIAMIENTO:	No.

A Despacho del Juez, Sírvasse ordenar.

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
Escribiente

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago

AUTO No. 696
ASUNTO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-00047-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartago, Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil
veintiuno (2021).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Resolver lo pertinente sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente juicio ejecutivo iniciado por el **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. SCOTIABANK** contra **HECTOR GERLIER GALLEGRO FLOREZ**.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. y corrido el traslado a la contraparte de la liquidación de crédito que fuera presentada por la parte demandante dentro del presente juicio, procede el Despacho a decidir si la aprueba o la modifica.

Recordemos que el interés es el costo del dinero en una unidad determinada de tiempo, es el fruto civil que percibe un capital exigible y/o el valor de la indemnización de los perjuicios por mora.

El interés puede ser legal o convencional, de plazo o remuneratorio y de mora. Desde el punto de vista de su liquidación, el interés es anticipado o vencido y de acuerdo con su aplicación en la unidad de tiempo, el interés puede ser efectivo cuando hablamos de unidad de tiempo determinada-en nuestro país, es de un año- y nominal cuando se aplica a una fracción de esa unidad de tiempo.

Nuestra superintendencia Bancaria certifica la tasa de interés en efectivo anual, lo cual implica una conversión acudiendo a fórmulas generales financieras y no simplemente la operación matemática de dividir aquél valor por 12, como comúnmente se hace, incluso algunos despachos judiciales.

La fórmula financiera que debe tenerse en cuenta para tal efecto es: $I_p = (1 + I_{ef})^{1/n} - 1$, que significa que la tasa de interés nominal vencida es igual a la sumatoria de UNO más la tasa de interés efectiva, elevada esa sumatoria a la potencia de uno dividido entre el número de veces que la fracción o periodo de unidad que se busca, está en la unidad, todo menos UNO. Esta fórmula permite convertir una tasa de interés efectiva, a tasa de interés nominal vencida.

La aplicación de la fórmula financiera enunciada se encuentra explicada en detalle en diferentes textos entre los que se cuenta el de “Derecho Comercial de los Títulos Valores” del autor Henry Alberto Becerra León de la Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda, quinta edición.

Conforme a la fórmula financiera que debe aplicarse según lo expuesto y no simplemente la matemática, este Despacho procedió a liquidar el crédito del presente juicio, permitiendo concluir, que la liquidación de crédito presentada por el actor se encuentra ajustada a los presupuestos mencionados en los incisos anteriores

Agotado en silencio como quedó dicho traslado, por el Despacho se verifica que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a los parámetros legales y lo ordenado tanto en el mandamiento de pago como en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que el Juzgado dispondrá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. SCOTIABANK** contra **HECTOR GERLIER GALLEGO FLOREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

JARP

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81f8fbc945fc2ee017919858d33d3edfbae859b5d75cde5aab6265ed0fb86aad

Documento generado en 19/08/2021 10:36:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>